Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

INCIDENTE DE EJECUCIÓN 1/2025
Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre
RE 106/2024 y RE 119/2024 (acumulados)-

Acuerdo 28/2025, de 21 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por la que se resuelve el incidente de ejecución planteado por la mercantil "CONTROLNET WEB, S.L." respecto de la ejecución del Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre, de este Tribunal, por el que se estimaron los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la misma mercantil frente al desistimiento/renuncia del "contrato de suministro Adquisición de un software-herramienta digita para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan d Actividad Física Saludable" promovido por el Departamento de Presidencia, Interior y Cultura del Gobierno de Aragón – expediente ECD_DGD_2023_MR19-; y contra el anuncio y los Pliegos del "contrato de suministro para la adquisición de un software-herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable (PAFIS)" promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte –expediente PIC_DGD_2024_28MRR.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 y 7 de octubre de 2024 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), respectivamente, el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación relativo al contrato de suministro para la adquisición de un software-herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable (PAFIS)" promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte –expediente PIC_DGD_2024_28MRR- (en adelante "contrato de 2024"). Según figura

en los mismos, la fecha límite de presentación de oferta era el día 23 de octubre de 2024.

Se trata de un contrato de suministro, tramitado por procedimiento abierto urgente, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 223.140,91 euros, IVA excluido.

Segundo.- Con fecha 25 de octubre de 2024, en el Registro General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por J.M.M.M., en nombre y representación de la mercantil "CONTROLNET WEB, S.L", frente al desistimiento/renuncia tácita del "contrato de suministro Adquisición de un software-herramienta digita para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable" promovido por el Departamento de Presidencia, Interior y Cultura del Gobierno de Aragón –expediente ECD_DGD_2023_MR19- (en adelante, "contrato 2023"); y contra el anuncio y los Pliegos del "contrato de 2024" referido en el fundamento anterior.

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 106/2024.

Ambos contratos están financiados con fondos de la Unión Europea y asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Tercero.- En fecha 28 de noviembre de 2024 se interpone en el Registro General del Gobierno de Aragón, nuevo recurso especial en materia de contratación por J.M.M.M.., en nombre y representación de la mercantil "CONTROLNET WEB, S.L", frente a la Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 31 de octubre de 2024 por la que se acuerda no adjudicar el contrato de suministro denominado «Adquisición de un software herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable (expte. ECD_DGD_2023_MR19)».

Al recurso, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 119/2024.

Cuarto.- Ambos recursos fueron resueltos por este Tribunal mediante su Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre en sentido estimatorio, en los términos y alcance recogidos en el Fundamento noveno, el cual señalaba lo siguiente:

"*Tal y como se ha expuesto, procede la anulación de la renuncia al "contrato de 2023". Por lo que debemos examinar las consecuencias de dicha anulación.*

En primer término, ***procede acordar el desistimiento de la licitación del "contrato de 2024",*** *por concurrir una infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato. Infracción que, en este caso, sí que se identifica con la causa de nulidad de contenido imposible -artículo 47.1 c) de la Ley 39/2015 aplicable de conformidad con el artículo 38.1 de la LCSP- que hemos analizado en el fundamento anterior, dado que se ha iniciado una licitación con un objeto contractual que ya se estaba tramitando y que no había finalizado, concurriendo una imposibilidad material, dado que no se pueden licitar dos contratos con idéntico objeto, el cual es "disponer de un sistema/herramienta digital que dé soporte al futuro Plan de Prescripción de Actividad Física Beneficiosa para la Salud (PAFIS), tal y como se establece en Resolución de 4 de julio de 2022, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Deporte, de 9 de mayo de 2022, relativo a la distribución territorial y criterios de reparto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia" (cláusula 2 del PPT), lo cual implica que la licitación del "contrato de 2024" resulta inadecuada, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recae, por existir ya una licitación anterior, idéntica, que no ha culminado.*

En el desistimiento que se acuerde, se deberán observar los requisitos del artículo 152 de la LCSP, y que hemos expuesto en el fundamento sexto. Haciendo especial hincapié en la necesidad de notificación a todos los licitadores, debido a la exigencia de poner en conocimiento de los licitadores las razones determinantes de las decisiones que afectan a sus derechos e intereses, debiendo practicarse la notificación a todos los licitadores que hayan concurrido a la licitación del "contrato de 2024, resultando que, en el supuesto examinado únicamente consta la notificación en fecha 7 de noviembre de 2024 al recurrente, no a los demás licitadores del "contrato de 2023" Asimismo, debe acordarse expresamente el derecho

que tienen los candidatos a ser compensados en los gastos que hubieran incurrido.

Por último, ***se deberá continuar con la tramitación del "contrato de 2023"*** *en el momento en el que se encontraba tras haber revisado la mesa de contratación la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en el artículo 150.2 de la LCSP. "*

Quinto.- El día 30 de enero de 2024 se recibió en este Tribunal un escrito interpuesto por J.M.M.M.., en nombre y representación de la mercantil "CONTROLNET WEB, S.L" en el que calificándolo como incidente de ejecución del precitado Acuerdo 98/2024.

El escrito recibido ha sido calificado como incidente de ejecución 1/2025.

Sexto.- El 31 de enero se dio traslado del escrito al órgano de contratación, como interesado en el procedimiento, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Durante el plazo otorgado, el órgano de contratación ha remitido informe al respecto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver los incidentes de ejecución planteados corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 36.3 del

RPERMC que, en su primer párrafo, dispone: «(*l*)*os incidentes que planteen los interesados en relación con la ejecución de la resolución, se resolverán por el Tribunal previa audiencia de los interesados*».

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación para plantear incidentes de ejecución, el precepto reglamentario recién citado prevé que podrán plantearlos los interesados.

Pues bien, en este caso la mercantil "CONTROLNET WEB, S.L." ostenta la condición de parte interesada en el procedimiento que dio origen al Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre de este Tribunal administrativo, cuya ejecución constituye el objeto del incidente planteado.

TERCERO. - PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento para la resolución de los incidentes de ejecución, el artículo 36.3 del RPERMC prevé que: «*recibido el escrito planteando el incidente, el Tribunal dará traslado del mismo, con la documentación que lo acompañe, a los interesados a fin de que, durante el plazo de diez días hábiles, puedan alegar cuanto estimen oportuno.*

Evacuado el trámite anterior o, en su caso, transcurrido el plazo para ello, el Tribunal resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles».

En el presente supuesto, se ha seguido el procedimiento descrito tal como se ha detallado en los antecedentes de hecho de este acuerdo.

CUARTO. - PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTE: PRETENSIONES Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Examinados los requisitos previos de admisión de los incidentes de ejecución promovidos, procede entrar al fondo del asunto, para lo cual debemos examinar las posiciones de las partes.

El **recurrente** viene a manifestar –en síntesis- que el órgano de contratación no ha efectuado actuación alguna para dar cumplimiento al acuerdo e interesa de este Tribunal las actuaciones necesarias para la ejecución del mismo, señalando que:

SEGUNDO.- Que es lo cierto que, a día de hoy, no se ha acordado el desistimiento del contrato del año 2.024, seguido en expediente PIC_DGD_2024_28MRR, o al menos no se le ha notificado a esta parte ni se anunciado en la Plataforma, en la que lo último que aparece es un archivo publicado el 7 de Noviembre de 2.024, donde se anuncia haberse interpuesto el recurso del que este escrito trae causa.

Algo parecido ocurre con el otro concurso, seguido en expediente nº ECD_DGD_2023_MR19, respecto del que se acordó que " se deberá continuar con la tramitación del "contrato de 2023" en el momento en el que se encontraba tras haber revisado la mesa de contratación la documentación acreditativa de los requisitos exigidos en el artículo 150.2 de la LCSP."

En este punto nada se ha notificado a esta parte, siendo lo último publicado en la Plataforma dos archivos de 7 de Noviembre de 2.024; el primero titulado como "Acuerdo de no adjudicación" y el segundo como "Interposición de Recurso".

Esta parte antes de promover el presente incidente ha contactado con el poder adjudicador y no se le ha dado esperanza alguna de sobre el tiempo en van a ejecutar la resolución y, cuando se les pregunta por algún plazo para la ejecución contestan, aunque no en términos literales, que a calendas grecas; lo que no ha obligado a plantear el presente incidente.

TERCERO.- Que la citada actuación de la administración, dicho sea en términos de defensa, se encuadra en lo que la doctrina ha llamado la insinceridad de la desobediencia administrativa disimulada; o en algo más grave, pues en el presente caso, desde hace dos meses se niegan abiertamente a dar el debido cumplimiento a las decisiones y ordenes de la autoridad superior dictadas en el ámbito de su competencia y con las formalidades legales, lo que por lo demás es continuación de una conducta que se lleva arrastrando desde hace más de un año.

De contrario se nos podría decir que para la ejecución existen problemas presupuestarios, pero ello no es ningún tipo de excusa, pues ya se debía haber revocado la anulación de la renuncia de 2.023, así como proceder a acordar el desistimiento del contrato de 2.024.

No existe duda alguna para poder afirmar que estos pronunciamientos no depende de medida alguna presupuestaria.

En lo que se refiere a la continuación hasta la adjudicación hemos de recordar lo que decía la resolución de la que trae causa este escrito, cuando indica:

"Por lo tanto, la existencia de irregularidades en el procedimiento contable que acompaña al expediente de contratación y que se podrían haber subsanado —y que, de hecho, se han subsanado pues, como ha quedado acreditado, el órgano de contratación ha conseguido en 2024 dotarse de un crédito presupuestario para el contrato que al final de 2023 estaba incurso en causa de nulidad por falta de consignación presupuestaria..."

Por su parte **el órgano de contratación** señala lo siguiente [el subrayado es nuestro]:

"La licitación del contrato "Adquisición de un software-herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable (PAFIS)" está financiada con cargo a fondos europeos procedentes del Mecanismos de Recuperación y Resiliencia.

Con fecha 31 de diciembre de 2024, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Orden HAP/1608/2024, de 26 de diciembre, por la que se determinan las condiciones a las que ha de ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2024, hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos para 2025. En su punto 5.g) establece que la prórroga de los créditos financiados o cofinanciados con recursos procedentes de la Unión Europea tendrá en cuenta los compromisos de la programación establecida para el período 2021-2027, de acuerdo con la anualidad 2025 programada por los órganos competentes sin que, en ningún caso, esto suponga importe superior al crédito inicial de 2024.

Sin embargo, no existe ningún compromiso de programación para 2025 respecto de estos fondos. Por lo tanto, es necesario que el crédito pendiente de ejecución en el ejercicio 2024 se incorpore al presupuesto de 2025.

El centro gestor 18080, correspondiente a la Dirección General de Deporte, por el momento no cuenta, en el capítulo VI del programa del presupuesto 4571 – "Fomento y Apoyo a la Actividad Deportiva" con el crédito adecuado y suficiente para poder ejecutar el Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre. No obstante, dicho crédito se incorporará a su presupuesto próximamente, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional novena de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024, vigente de acuerdo con la citada Orden HAP/1608/2024, de 26 de diciembre, y en la que se establece que podrán incorporase a los créditos del ejercicio los remanentes de los créditos que amparen gastos financiados con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. En consecuencia, en el momento en que se disponga de dicho crédito en el ejercicio 2025 se procederá a la adjudicación del contrato a la empresa "CONTROLNET WEB S.L."

Por su parte, en cuanto a las medidas adoptadas por el órgano de contratación para dar cumplimiento al Acuerdo 98/2024 de 4 de diciembre, mediante Orden de 31 de enero de 2025 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte se acordó el desistimiento de la licitación del contrato de suministro PIC_DGD_2024_28MRR para la adquisición de un software – herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en

ejecución del plan de actividad física saludable (PAFIS)", a la que se dio publicidad mediante su publicación en la Plataforma de Contratación Pública del Estado el 3 de febrero de 2025."

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN

I.- Sobre la ejecutividad de los Acuerdos del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

El artículo 59.2 de la LCSP establece, sobre la resolución del recurso especial, que "*será directamente ejecutiva*", y el artículo 36 del RPERMC dispone que: "*Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos*". Por otra parte, el artículo 57.4 de la LCSP, en cuanto a la resolución del recurso especial establece que "*en caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiese dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma*".

Asimismo, conviene poner de relieve el contenido de los artículos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, Ley 39/2015) que, aunque es de aplicación supletoria, establecen también el carácter ejecutivo de los actos administrativos y la presunción de así como el deber de observarlas por el resto de órganos administrativos cuando han sido dictadas en ejercicio de sus competencias, sin perjuicio del régimen de recursos establecido al efecto en la normativa de aplicación.

En este sentido, la LCSP no fija un plazo determinado para llevar a cabo la ejecución de las resoluciones de los recursos especiales en materia de contratación. Sin embargo, de la normativa y jurisprudencia aplicable, se desprende el carácter

directamente ejecutivo de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

Cabe destacar que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea -TJUE-, de 6 de octubre de 2015, dictada en el asunto Consorcio Sanitario del Maresme , C-203/14, reconoce, a efectos de plantear cuestiones prejudiciales de acuerdo con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea otras características, el carácter obligatorio de su jurisdicción, así como de establecer " que las resoluciones del órgano remitente, cuya competencia no depende de un acuerdo entre las partes, son vinculantes para estas últimas" (véanse el auto Litoral y Alta, C-377/13, EU:C:2014:1754, apartado 28) ".

Por último, cabe mencionar la disposición adicional vigésima octava de la LCSP, la cual dispone la responsabilidad de autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas por la infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la ley. Lo mismo se dispone en el artículo 28.5 del RPERMC.

En definitiva, las Resoluciones y Acuerdos de este Tribunal son actos administrativos que se presumen válidos, definitivos en la vía administrativa, y que producen efectos desde la fecha en que se dicten.

De conformidad con lo expuesto, debemos examinar si el Acuerdo 98/2024 ha sido correctamente ejecutado.

II.- Sobre la ejecución del Acuerdo 98/2024.

Tal y como hemos señalado en el Antecedente cuarto, la correcta ejecución del Acuerdo 98/2024 implicaba dos actuaciones en los términos señalados en el mismo: (i) acordar el desistimiento de la licitación del "contrato de 2024" y (ii) continuar con la tramitación del "contrato de 2023". Así pues, procede examinar en qué términos se han ejecutado ambas actuaciones.

II.a) Sobre el desistimiento de la licitación del "contrato de 2024".

El órgano de contratación informa que "*mediante Orden de 31 de enero de 2025 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte se acordó el desistimiento de la licitación del contrato de suministro PIC_DGD_2024_28MRR para la adquisición de un software – herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del plan de actividad física saludable (PAFIS)", a la que se dio publicidad mediante su publicación en la Plataforma de Contratación Pública del Estado el 3 de febrero de 2025*."

Así pues, podemos concluir que, en el momento de resolver el presente incidente de ejecución, el Acuerdo 98/2024 se ha ejecutado sobre este extremo, dado que se ha acordado el desistimiento del "contrato de 2024". Sin embargo, no podemos dejar de reprochar la conducta tardía de la Administración, dado que el Acuerdo 98/2024 se adoptó el 4 de diciembre de 2024 (notificándose el 5 de diciembre de 2024) y no ha sido hasta la presentación del incidente de ejecución (casi dos meses después) que el órgano de contratación no ha adoptado actuación alguna. Debiendo recordar que los acuerdos y resoluciones de este Tribunal son actos ejecutivos que despliegan sus efectos desde el momento que se dictan.

Asimismo, debemos indicar que la Orden de 31 de enero de 2025 citada por el órgano de contratación aparece publicada en la PCSP en la licitación correspondiente al "contrato 2024" -Expediente:PIC_DGD_2024_28MRR-, acordando, entre otros, lo siguiente:

"*Primero. - Dejar sin efectos la Orden de 31 de octubre de 2024, de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda no adjudicar el contrato de suministro denominado "Adquisición de un software-herramienta digital para el Sistema de Prescripción de Actividad y Ejercicio Físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable" (expte. ECD- DGD_2023_MR19), en cumplimiento del Acuerdo 98/2024, de 4 diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.*

Segundo. - Desistir del procedimiento de contratación de «suministro para la adquisición de un software-herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable (PAFIS)» publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 4 de octubre de 2024 (PIC_DGD_2024_28MRR), por concurrir una infracción no subsanable en las normas de preparación del contrato, dado que se ha iniciado una licitación con un objeto contractual que ya se estaba tramitando y que no había finalizado, concurriendo una imposibilidad material, dado que no se pueden licitar dos contratos con idéntico objeto.

(…)

Cuarto. - Continuar con la tramitación del «contrato de suministro Adquisición de un software- herramienta digita para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable» expediente ECD_DGD_2023_MR19, cuya licitación se publicó en 2023, llevando a cabo las actuaciones económicas y contables de carácter extraordinario que sean necesarias para su cumplimiento."

Por lo tanto, siendo que la Orden causa efectos no sólo en la licitación del "contrato de 2024", sino también en la licitación del "contrato de 2023", sobre la cual deja sin efecto el acuerdo de no adjudicar el contrato de 2023 y ordena continuar con la tramitación, **la Orden de 31 de enero de 2025 debería publicarse en la PCSP, no sólo en la licitación del contrato 2024 -Expediente:PIC_DGD_2024_28MRR-, sino también en la licitación del "contrato de 2023" -Expediente:ECD_DGD_2023_MR19-, todo ello en coherencia con el principio de transparencia, publicidad y seguridad jurídica.**

II.b) Sobre la continuación de la licitación del "contrato de 2023".

Sobre este aspecto del Acuerdo, el órgano de contratación, como hemos visto, alega que no cuenta con el crédito adecuado y suficiente para poder ejecutar el

Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre, y que dicho crédito se incorporará a su presupuesto próximamente, dado que no existe ningún compromiso de programación para 2025 respecto de estos fondos, siendo necesario que el crédito pendiente de ejecución en el ejercicio 2024 se incorpore al presupuesto de 2025.

Pues bien, examinado el artículo 5. g) de la Orden HAP/1608/2024, de 26 de diciembre, por la que se determinan las condiciones a las que ha de ajustarse la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2024, hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos para 2025 ("*Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la prórroga de los créditos financiados o cofinanciados con recursos procedentes de la Unión Europea tendrá en cuenta los compromisos de la programación establecida para el período 2021-2027, de acuerdo con la anualidad 2025 programada por los órganos competentes sin que, en ningún caso, esto suponga importe superior al crédito inicial de 2024*"), así como la disposición adicional novena de Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024, se considera que no se han justificado las razones por las cuales no se dispone del crédito que se corresponde al componente C.26, inversión I.01. P02 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia Next Generation UE de la Unión Europea, (plan de fomento del sector del deporte), y que "permitirían" la continuación de la tramitación del procedimiento de licitación del "contrato de 2023", siendo que su financiación a cargo del mismo y su crédito estaban previstos y contemplados.

Debemos destacar que en el informe remitido por el órgano de contratación no se especifica cuáles son los motivos por los cuales no se han efectuado los trámites necesarios para disponer del crédito para continuar con la tramitación del "contrato 2023".

A lo expuesto debemos añadir que el informe del órgano de contratación vuelve a hacer alusión a que no cuentan con el crédito adecuado y suficiente. Pues bien, como ya indicamos en nuestro Acuerdo 98/2024, al cual nos remitimos –e insistimos- en su literalidad, el supuesto acaecido no se puede equiparar con la ausencia de

crédito, dado que el crédito para el gasto existía, estando debidamente consignado. Es decir, el recurso financiero existía en 2023 y en 2024 y éste era suficiente, siendo el mismo susceptibles de ser incorporados a los créditos de los presupuestos de gastos del presente ejercicio, sin que la ausencia de expediente contable se pueda equiparar a la causa de nulidad absoluta correspondiente a la ausencia o insuficiencia de crédito. Por ello, debemos volver a insistir en el Dictamen 177/2023, de 15 de mayo, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que ya citamos en el Acuerdo 98/2024, por cuanto que: ***Ciertamente, se observa aquí que falta un expediente contable, y por tanto interno, de tramitación anticipada, pues el crédito no debería existir en el ejercicio en el que se contrae el compromiso contractual sino en el de su formalización en cuantía suficiente para satisfacer ésta y análogas obligaciones imputables al mismo concepto presupuestario, pero esta omisión -al tiempo de la adjudicación- se reconduce a una carencia procedimental accesoria, respecto a la cual ya hemos razonado que no alcanza a provocar la nulidad radical de lo actuado.*** *La falta de documento de retención o de crédito -como causa de nulidad autónoma- queda postergada -en esta suerte de contratos que responden materialmente al esquema de tramitación anticipada del expediente- al ejercicio presupuestario siguiente, en cuyo presupuesto han de preverse o habilitarse las partidas correspondientes. Pero la vicisitud de que no ocurra así ha de merecer el mismo tratamiento que se dispensa a la ausencia del expediente de tramitación anticipada -que no alcanza aquí a fundar la nulidad radical-, y cuando se trata de una circunstancia posterior al compromiso válidamente adoptado y ejecutado procede adoptar las medidas precisas para subvenir a la carencia presupuestaria, no la depuración del sustrato convenido por lo que, aparte de la concurrencia de límites a la potestad revisora, no se aprecian tampoco causas materiales para su ejercicio. "*

En definitiva, el injustificado retraso en la ejecución de la resolución dictada por el Tribunal, implica estimar el incidente de ejecución promovido y requerir al órgano de contratación el total y efectivo cumplimiento de la resolución dictada.

Por último, si bien el TJUE, en la sentencia mencionada ut supra, atribuyó a los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales la consideración de órgano cuasi jurisdiccional –para plantear cuestiones prejudiciales-, dado que gozan de un

status particular en comparación con la mayoría de órganos administrativos al estar provistos, en virtud de la normativa en materia de contratación, de competencias para adoptar medidas provisionales, para anular actos adoptados en el marco de un procedimiento de contratación e, incluso, de la potestad de imponer multas, entre otras, lo cierto es que no se integra dentro del poder judicial y, en consecuencia, no dispone de los mismos medios de reacción ante un eventual incumplimiento de sus resoluciones que falta de ejecución de una sentencia, pues ni la LCSP ni el RPERMC han dotado a los tribunales de contratación de poderes efectivos de ejecución en lo que se refiere a sus resoluciones.

En efecto, este Tribunal no cuenta con la habilitación legal correspondiente para aplicar medidas coercitivas para garantizar la correcta ejecución de sus Acuerdos por parte de los órganos de contratación, lo cual no obsta para que la entidad recurrente, ante la pérdida de eficacia de los acuerdos adoptados por el Tribunal, por la inactividad del órgano de contratación en este sentido, a pesar de estar directamente vinculada por el principio de buena administración que debe guiar la actuación de las administraciones públicas, pueda recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa para revertir la situación; sin perjuicio de la facultad de solicitar la indemnización contemplada en el artículo 58.1 de la LCSP.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 21 de febrero de 2025, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. – Estimar parcialmente el incidente de ejecución planteado por “CONTROLNET WEB, S.L.” respecto del Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre, dictado es los recursos especiales en materia de contratación 106/2024 y 119/2024 (acumulados) interpuestos contra el desistimiento/renuncia del “contrato de suministro

Adquisición de un software-herramienta digita para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable" promovido por el Departamento de Presidencia, Interior y Cultura del Gobierno de Aragón – expediente ECD_DGD_2023_MR19-; y contra el anuncio y los Pliegos del "contrato de suministro para la adquisición de un software-herramienta digital para el sistema de prescripción de actividad y ejercicio físico en ejecución del Plan de Actividad Física Saludable (PAFIS)" promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte –expediente PIC_DGD_2024_28MRR, en los siguientes términos:

- Se considera debidamente ejecutado el Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre, en el extremo relativo a acordar el desistimiento de la licitación del "contrato de 2024", -Expediente: PIC_DGD_2024_28MRR- a través de la Orden de 31 de enero de 2025 de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá publicarse en la PCSP en la licitación correspondiente al "contrato de 2023" -expediente ECD_DGD_2023_MR19-.
- No se considera ejecutado el Acuerdo 98/2024, de 4 de diciembre, en el extremo relativo a la continuación con la tramitación del "contrato de 2023" –Expediente: ECD_DGD_2023_MR19-, requiriendo al órgano de contratación el total y efectivo cumplimiento del Acuerdo adoptado, el cual es ejecutivo desde la fecha en que se dicta.

SEGUNDO. – Recordar al órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

TERCERO. – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.